

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00699.00

ASUNTO A TRATAR

Al estudiar el libelo de la demanda y sus anexos, se observa de la copia que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de LUIS FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 655358358

- 1.- CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$56.215.418), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.999.951), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de junio de 2022 hasta el 3 de noviembre de 2022.
- 3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f650c54d7645a8882c9ce4fc6c0a6abb09400a396b4979fd5c5b36f9a69f1c77**

Documento generado en 19/01/2023 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00700.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S. contra WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el libelista manifiesta en el primer hecho de la demanda que el contrato de arrendamiento se celebró entre la señora MARTHA JIMÉNEZ DE DIB y los demandados, en el sexto hecho afirma que el contrato fue cedido a favor de INVERSIONES MMV S.A.S., sin embargo, no explica cómo el cedente MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., obtuvo la calidad de arrendador, ni aporta prueba de ello. También manifiesta en el hecho séptimo que INVERSIONES MMV S.A.S. celebró contrato de administración de inmueble con INVERSIONES OVALLE QUINTERO S.A.S., hoy SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S., más no aporta evidencia alguna de esta relación contractual, que acredite que la entidad demandante se encuentra facultada para promover la presente demanda, esto es, que es a quien el arrendatario se encuentra obligado cancelar los cánones adeudados. En consecuencia, se hace necesario que se aclare al despacho lo pertinente a la documentación faltante.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S. contra WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49f8d10a33ad029204479ba47c0cb06cdd6c45cf40434f204bcf0506485e186**

Documento generado en 19/01/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR
DEMANDADOS: CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se citó para celebrar la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial, audiencia de instrucción y juzgamiento y, además, se decretaron pruebas, no obstante, en el numeral primero del resuelve por error involuntario se indicó la fecha del 24 de febrero de 2022, siendo la correcta **24 de febrero de 2023**.

En atención a lo señalado en el artículo 286 del C. G. del P. Corrección de errores aritméticos y otros que en su inciso final establece: “...*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

Así las cosas, este Despacho de conformidad a lo preceptuado en la mencionada disposición, procederá a corregir el auto antes señalado.

Por otra parte, del legajo se detecta escrito allegado por el acreedor hipotecario, mediante el cual aporta certificación del estado actual del proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CONSTRUCTORA CPV y OTROS con radicado 47001.31.53.004.2017.00254.00, seguido ante Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, documento que se le autorizó a la parte allegar al proceso para ser tenida en cuenta.

En consecuencia, es menester que correr traslado a las partes, la prueba aportada, a fin que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días, de conformidad al inciso 2 del artículo 170 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, bajo el entendido que la fecha de la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial, audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, es el 24 de febrero de 2023, a las 9:00 de la mañana.

En las demás disposiciones el auto queda incólume.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los extremos de la litis, la prueba aportada por el acreedor hipotecario citado, a fin de que se pronuncien al respecto por el término de tres (3) días, consistente en certificación del estado actual del proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CONSTRUCTORA CPV y OTROS con radicado 47001.31.53.004.2017.00254.00, seguido ante Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc72d0bd87ddca62a2bd06dfcd5cc024db08dbbe45fe150ed3bd82b3f25d8095**

Documento generado en 19/01/2023 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YENITZZA PAOLA VILARDY AVILES
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00533.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se detecta que dentro de la presente causa civil se decretó la suspensión del proceso por el termino de seis meses con sujeción a lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P.

Relacionado a lo anterior, el despacho observa que el término solicitado por las partes se encuentra fenecido sin que a la fecha los sujetos procesales inmersos en esta litis hayan solicitado la reanudación del proceso. Por consiguiente, se procede de manera oficiosa a decretar su reanudación con la finalidad de impartirle celeridad al mismo.

El artículo 163 del estatuto procesal, establece en su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 163. Reanudación del proceso...”

“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”.

En virtud de la norma adjetiva, este Despacho procede a decretar la reanudación del proceso teniendo en cuenta que el termino acordado para la suspensión del caso objeto de estudio, expiró en el tiempo.

Por otra parte, es menester traer a colación que la parte demandante, sin manifestar tácitamente su intención de reanudar el proceso, allegó al expediente memorial mediante el cual informa la inscripción de la medida cautelar decretada al interior de esta causa civil sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-33412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo tanto, solicita el secuestro del bien objeto de la cautela.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P., ordenará el secuestro del inmueble referenciado, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo decretada a través de auto de fecha seis (06) de diciembre del 2019.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del presente proceso judicial, conforme a las razones expuesta en la pare motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-33412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad de la demandada YENITZZA PAOLA VILARDY AVILES, que corresponde a lote de terreno y la construcción en él levantada, distinguida con el No. 2 de la manzana 44 del plano de la urbanización ciudadela 29 de Julio sector Pepe Gnecco, ubicado en la calle 2913 No 17B-08 de la ciudad de Santa Marta, con un área aproximada de 84 mts2, que comprende dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE, en 6 metros, vía peatonal en medio y casa No. 13 de la manzana No. 42 de la misma urbanización; SUR, En 6 metros y casa No. 13 de manzana No. 44 de la misma, ESTE, en 14 metros y casa No. 13 de la manzana No. 44 de la misma urbanización y; OESTE, en 14 metros y casa No. 1 de la manzana número 44 de la misma urbanización.

TERCERO: En consecuencia, comisionese para la diligencia al ALCALDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, con facultades para dictar ordenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P.

CUARTO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9. Advirtiéndole al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ed7983e788d85d194063a97de3147a24d7597a48023b1c098bcd564eca8239**

Documento generado en 19/01/2023 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: SANDRA MILENA MATTOS CORREA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00170.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que mediante providencia de calenda 26 de octubre del 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, en virtud al acuerdo de pago suscrito entre la señora SANDRA MATTOS CORREA y los acreedores, tal y como consta en el documento allegado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Con fundamento a lo anterior, la parte accionada a través de memorial de fecha 16 de diciembre del 2022, solicita *“la entrega y/o envío de los oficios de ORDEN DE ENTREGA del AUTOMOVIL Marca: KIA, Línea: RIO UB EX, Modelo: 2017, Placa: HQM524, No. Motor: G4FAGS000198, que se encuentra retenido y puesto a disposición de este despacho en el parqueadero contratado por la Rama Judicial. De igual manera solicito se notifique al secuestre del vehículo, si este fue nombrado, para que se proceda en conformidad con lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2021 que ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.”*

No obstante, previo a resolver de fondo la solicitud allegada por la señora SANDRA MILENA MATTOS CORREA, resulta necesario y conducente requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que indique la situación jurídica del mencionado automotor, toda vez que en el Acuerdo de fecha 15 de febrero del 2022, no se estableció la destinación del mismo. Es decir, si el vehículo identificado con la placa HQM524, fue puesto a disposición de los acreedores de la accionada, según su orden de prelación como consecuencia del proceso de negociación de deuda de persona no comerciante, iniciada por la señora SANDRA MATTOS CORREA, o en su defecto, especificar si este debe ser regresado al dominio de la deudora. Lo anterior surge de la necesidad de verificar el estado actual del mencionado inmueble, teniendo en cuenta que el mismo fue objeto de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: previo a decidir de fondo la solicitud de entrega del bien mueble identificado con la Placa No HQM524, allegada por el extremo pasivo, requiérase al Centro de Conciliación, Arbitraje Amigable

Composición Fundación Liborio Mejía, para que informe la situación jurídica actual del referenciado automotor, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46fa3ce242bb3122b438a0cb07003c3e1865e3f2e975837fbc10da0a70c754d**

Documento generado en 19/01/2023 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: SANDRA MILENA MATTOS CORREA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00170.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante providencia de calenda 24 de octubre del 2021, se negó la solicitud allegada al paginario referente a poner a disposición de los acreedores, según su orden de prelación de créditos, los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso, teniendo en cuenta que el acuerdo de pago que sustentaba lo peticionado, no era lo suficientemente “claro y preciso, habida consideración que en el mismo no se determina la cuantía o el valor a entregar, así como el acreedor beneficiario, y son las partes del procedimiento de negociación de deudas las llamadas a determinar de manera específica las condiciones del acuerdo de pago.”

En virtud de la decisión adoptada en la precitada determinación, la deudora SANDRA MATTOS CORREA allegó memorial con la finalidad de subsanar los yerros encontrados en la solicitud referenciada en el párrafo anterior.

En ese orden e ideas, a juicio de este Despacho la parte interesada subsanó las inconsistencias encontradas en la solicitud, pues, se observa que reformaron el acuerdo de pago suscrito inicialmente, relacionando en el nuevo documento la cuantía o el valor a entregar a los acreedores beneficiarios.

Con relación a lo anterior y ubicados en el contexto de la pretensión arrojada al legajo, resulta conducente traer a colación lo reglado en el numeral sexto del artículo 553 del C.G.P.

Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

“6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”.

Pues bien, de conformidad con la norma trascrita y lo establecido en el Acta de “AUDIENCIA DE REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO” del 15 de febrero de 2022, este Despacho procede a acceder a la solicitud allegada por la deudora, teniendo como soporte el documento rubricado por el conciliador ALFONSO CAMIEN MAZZILLI.

Así las cosas, procédase con la entrega de los títulos judiciales recaudados en esta causa a civil, como consecuencia del embargo de bienes de propiedad de la aquí ejecutada, a favor de los acreedores en la forma establecida en el Acta de “AUDIENCIA DE REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO” del 15 de febrero de 2022, suscrito por los intervinientes en el proceso de negociación de deuda adelantado por la señora SANDRA MATTOS CORREA en el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, previa solicitud de la parte interesada y verificación por secretaria de los títulos a transferir.

De la revisión practicada a la plataforma del Banco Agrario, se vislumbra que, dentro del presente proceso ejecutivo, se recaudaron los siguientes títulos ejecutivos, los cuales a la fecha están a disposición de este Despacho.

1	442100000921174	\$ 2.518.377,00
2	442100000928359	\$ 2.518.377,00
3	442100000935965	\$ 2.518.377,00
3	442100000941791	\$ 2.518.377,00
4	442100000946468	\$ 2.518.377,00
5	442100000956035	\$ 10.073.508,00
6	442100000969852	\$ 2.518.377,00
7	442100000970357	\$ 5.036.754,00
8	442100000973719	\$ 2.518.377,00
9	442100000978156	\$ 1.144.440,00
10	442100000982233	\$ 1.160.439,00
11	442100000985788	\$ 1.870.440,00
12	442100001000165	\$ 1.963.295,00
13	442100001003701	\$ 2.004.295,00
14	442100001007726	\$ 1.936.440,00
15	442100001012663	\$ 2.138.439,00
16	442100001016803	\$ 1.314.295,00
17	442100001021926	\$ 1.541.440,00
18	442100001026169	\$ 1.462.004,00
19	442100001035946	\$ 1.348.311,00
20	442100001040382	\$ 1.918.588,00
21	442100001045494	\$ 2.098.004,00
22	442100000921174	\$ 2.518.377,00

TOTAL: \$ 54.639.331,00

Por lo tanto, procédase a entregar los títulos relacionados anteriormente a favor de los acreedores correspondiente, con sujeción a las siguientes precisiones:

-ACREEDOR DE PRIMERA CLASE- ALCALDIA DE SANTA MARTA.

“A la ALCALDÍA DE SANTA MARTA identificada con NIT. 891.780.009-4, el valor de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.019.055) por concepto de comparendo No. 47001000000017112112, Comparendo No. 47001000000018325620, Comparendo No. 47001000000021506526, Tasa de Semaforización del vehículo de placas HQM524 de las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.”

-ACREEDOR DE PRIMERA CLASE-ALCALDIA DE FONSECA.

“A la ALCALDÍA DE FONSECA identificada con NIT. 892.170.008-3, el valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$667.453), por concepto de Comparendo No. 44279000000021733804.

-ACREEDOR DE PRIMERA CLASE- SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ:

A la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ identificada con NIT. 899.999.061-9, el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEIS MIL PESOS M/CTE (\$38.006.000) por concepto de impuesto vehicular de las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 del vehículo de placas IMT448.

-ACREEDOR DE PRIMERA CLASE- GOBERNACION DEL MAGDALENA.

A la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA identificada con NIT. 800.103.920-6 el valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.195.446) por concepto de impuesto vehicular de las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 del vehículo de placas HQM524.

Por secretaria fracciónese los títulos judiciales recaudados en esta causa civil con la finalidad de llegar a la concurrencia del valor a pagar a favor de los acreedores de primera clase relacionados, de conformidad con el Acta de “AUDIENCIA DE REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO” del 15 de febrero de 2022, allegado al paginario como prueba.

-ACREEDOR DE SEGUNDA CLASE-BANCO PICHINCHA.

“Se cancelará la acreencia de segunda clase en cuarenta (41) cuotas mensuales, siendo la primera cuota cancelada por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.982.377), la cual se cancelará con el endoso por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, de los depósitos que a continuación se relacionan y los que se hubieren constituido a la firma de este acuerdo, a favor del acreedor BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT. 890.200.756-7.”

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a la orden de este proceso, previa solicitud del respectivo acreedor y verificación por secretaria de los títulos a endosar.

SEGUNDO: Por secretaria efectuase el fraccionamiento de los títulos relacionados en la parte motiva de esta providencia, con la finalidad de cubrir las obligaciones económicas reconocidas en el Acta de “AUDIENCIA DE REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO” del 15 de febrero de 2022, a favor de los acreedores relacionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría comuníquese esta decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b278f8adf2b2493d0694c524b731b8cc088cf816ef8ef832f35a6bc169c3189**

Documento generado en 19/01/2023 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>